

PROCESO 2019 - 728

adriana lopez <liderazgo19@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 8:30

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correspondencia@quirogaabogados.co <correspondencia@quirogaabogados.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

PAVLOS RECURSO POR INTERRUPCION.docx.pdf;

Apreciados Señores:

Cordialmente adjunto memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION para el PROCESO No. 2019 - 0728 cursante en ese Despacho.

Gracias

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
ABOGADA

El contenido de este correo electrónico contiene información legal, confidencial, privilegiada y sometida a secreto profesional y presta merito probatorio según lo preceptuado en la Ley 527 de 1999, la Ley 1564 del 2012 y la Ley 2213 del 2022.

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
ABOGADA

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019 - 728
EJECUTIVO DE PAVLOS VOIDONIKOLAS contra
YOLANDA BENAVIDES Y OTROS.

Deferente Señor Juez:

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES, Apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra de la Providencia adendada el pasado 13 de diciembre del 2023 por medio de la cual se tiene por interrumpido el proceso en las fechas expuestas en la Decisión.

En efecto, señala el Numeral 2o del Art. 159 del CGP:

“2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (Subrayo y destaque)

Mediante Providencia AL506-2023, Radicación No. 94887, calendada en Febrero 8 del 2023 con Ponencia del Dr. Omar Ángel Mejía Amador, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia consideró:

“En lo que respecta a la enfermedad grave, esta Corporación, entre otras, en providencias CSJ AL8124-2016, CSJ AL571-2017, CSJ AL229-2019, CSJ AL3380-2020 y CSJ AL3780-2021, señaló que debe entenderse como:

[...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si [sic] solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo [sic] la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.

Advertido lo anterior, esta Sala considera que aun cuando el abogado de la entidad recurrente allega historia clínica señalando su ingreso a entidad de salud por accidente de tránsito, donde se indica

<PACIENTE MASCULINO DE 46 AÑOS DE EDAD EL CUAL ES TRAI DO EN AMBULANCIA DE SORACA POR PRESENTAR EPISODIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CICLISTA EN VÍAPÚBLICA EL CUAL ES IMPACTADO POR VEHÍCULO EN MOVIMIENTO EL CUAL SE ACOMPAÑA DE POLITRAUMATISMO CON HERIDA EN EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA ADEMÁS CON ESCORIACIÓN A NIVEL DE AMBAS MANOS CON LEVE LIMITACIÓN FUNCIONAL DE EXTREMIDADES INFERIORES > el día 26 de agosto de 2022, a la institución prestadora de servicios de salud, INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES, en la que permaneció un día, e igualmente incapacidades por 15, 17 y 15 días de manera sucesiva, terminando las mismas en data 11 de octubre de 2022; no se evidencia que debido a su padecimiento le impidiera al apoderado delegar las facultades a él otorgadas en el presente trámite, y/o ejercer las acciones para las cuales se encomendó, en este caso la sustentación del recurso de casación, pues tal como lo señala en el escrito presentado, su permanencia en la entidad de salud fue de manera transitoria, solo por espacio de un día.

Conforme a lo expuesto, al no encontrarse acreditada la existencia de causal de interrupción prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, habrá de denegarse lo solicitado y, en consecuencia, ante la no sustentación del recurso en los términos señalados para ello, se declarará desierto el mismo conforme a lo previsto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964 y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia “Sobre la enfermedad grave tiene asentado que debe entenderse como:

“[...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien **por sí solo o con el aporte o colaboración de otro**. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde [...]” (CSJ SALA LABORAL, Providencia AL3780-2021, MP Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz)

En igual sentido, mediante Providencia AL1378-2023, Radicación No. 92053, calendada en Mayo 3 del 2023 con Ponencia de la Dra. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia consideró:

“Sobre la «*enfermedad grave*», esta Corporación ha establecido de manera pacífica, que es la que impide al apoderado cumplir con las obligaciones derivadas del mandato, *a tal punto que se torna imposible desplegar sus facultades físicas e intelectivas*, dentro del término legal otorgado (CSJ AL4558-2021). De lo anterior, *se colige que no cualquier afección puede catalogarse como «grave», sino aquella que, en definitiva, imposibilita la realización de conductas atinentes a la gestión del profesional...*” (Subrayo y destaque)

En el presente caso, el Señor Curador Ad-Litem solicita “**la interrupción del presente proceso a partir del día 17 de julio y hasta el día 04 de agosto**”, arguyendo unas presuntas heridas en su mano derecha y adjuntando una incapacidad en cuyo diagnóstico se lee textualmente:

“HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, CON DAÑO(S) DE LA UÑA(S)”

Señoría, de conformidad con lo diáfano y sentenciado por la H. Corte Suprema de Justicia en su excelsa Jurisprudencia, la afección invocada por el togado, en modo alguno constituye una “**ENFERMEDAD GRAVE**” que le impidiese contestar la demanda dentro de los términos perentorios establecidos en la ley.

No le era “imposible desplegar sus facultades físicas e intelectivas” para ejercer su gestión profesional, bien directamente o con el aporte o colaboración de otro.

Encontrándonos en pleno auge y uso de la tecnología y siendo un profesional tan joven, con tan solo 35 años de edad, disponía de todas las herramientas para contestar la demanda pese a su afectación en la uña. Bien habría podido teclear con los demás dedos; o bien dictar sus argumentaciones al celular, a la tablet, al computador y convertir a texto lo pronunciado.

Por si fuese poco, reitero, la H. Corte Suprema de Justicia sentencia como **ENFERMEDAD GRAVE** la imposibilidad de desplegar sus funciones profesionales directamente o “**CON EL APORTE O COLABORACIÓN DE OTRO**”

Tal como se desprende del membrete en el memorial del Señor Curador peticionando la interrupción del proceso se lee:

“www.quirogaabogados.co”

Ingresando a la enunciada página web, pestaña “nosotros” se encuentra:

“Quiroga Abogados”

Somos una oficina de abogados comprometida con brindar soluciones jurídicas integrales, ágiles y eficaces que coadyuven y protejan la actividad de nuestros clientes, gracias a la experiencia y el conocimiento de nuestros profesionales.”

Al seguir consultando la misma Web, en la pestaña “Asociados”, claramente se informa:

Conozca a nuestros asociados

Una lista de grandes profesionales en una comunidad cooperativa a su disposición para el fácil acceso a la solución de sus requerimientos.

| Nombre | Cargo | Descripción | Email | Teléfono | Celular |
|-----------------------------------|--------------------------|--|-------------------------------|-----------------|------------------|
| Pedro Antonio Quiroga Benavides | Abogado - Socio Director | Asesoría y consultoría en derecho comercial, societario y civil. | pquiroga@quirogaabogados.co | +57 601 3475658 | +57 315 293 4835 |
| Jessica Tatiana Castillo Castillo | Auxiliar Jurídico | Asesoría y consultoría en derecho comercial, societario y civil. | jcastillo@quirogaabogados.co | +57 601 3475658 | +57 301 672 1418 |
| Norma Saray Largo Saavedra | Asistente Administrativa | Asesoría y consultoría en derecho comercial, societario y civil. | contacto@quirogaabogados.co | +57 601 3475658 | +57 301 671 7340 |
| Luis Eduardo Contreras Sanchez | Abogado | Asesoría y consultoría en derecho comercial, societario y civil. | lcontreras@quirogaabogados.co | +57 601 3475658 | +57 301 649 2253 |

Es irrefutable que “QUIROGA ABOGADOS”, firma de la cual el auxiliar de la justicia es su director, está conformada por todo un equipo de profesionales altamente calificados y que perfectamente con cualquiera de ellos el Señor Curador habría podido ejercer el encargo para el cual fue designado por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, probado y fundado legal y Jurisprudencialmente, es absolutamente evidente, sin lugar a elucubración alguna, que la interrupción del proceso por la presunta afectación en el dedo o uña del curador, no constituye

una enfermedad grave que le impidiese cumplir dentro del término perentorio su gestión profesional directamente o con el aporte o colaboración de otro.

En consecuencia, respetuosamente ruego al Despacho **REVOCAR** su Providencia que da por interrumpido el proceso y corre traslado de las excepciones, y contrario sensu tener por CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.

Sr. Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA LOPEZ CIFUENTES', with a large, sweeping flourish at the end.

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
C.C. No. 51.942.142 Bogotá
T.P. No. 92.114 C.S.J.